

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0309

FECHA FIJACIÓN: (16) de (NOVIEMBRE) de (2022) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (22) de (NOVIEMBRE) de (2022) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	IE7-11351	REINALDO HERNÁNDEZ	VAF 406	21/07/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	sí	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	JD3-14571	FERNED GARCÍA ROJAS	VAF 409	22/07/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	sí	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	HJK-15211	GERMÁN ANDRÉS ESTRADA BONILLA	VAF 379	12/07/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	sí	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	LA5-15271	MARLON ANDRÉS VALLEJO GUTIÉRREZ	VAF 422	02/08/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	sí	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
5	HK2-15241X	GERMÁN ANDRÉS ESTRADA BONILLA	VAF 430	04/08/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	sí	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0309

FECHA FIJACIÓN: (16) de (NOVIEMBRE) de (2022) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (22) de (NOVIEMBRE) de (2022) a las 4:30 p.m.

Elaboró: María Camila De Arce



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 406 DE 21 JUL 2022

“Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM”.

LA GERENTE DE PROYECTOS ENCARGADA DE LA VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, la Resolución 313 del 18 de junio de 2018, Resolución No. 345 del 1 de julio de 2022, Acta de Posesión No. 1285 del 1 de julio de 2022, Resolución No. 386 del 13 de julio del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de “Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos”.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013 “Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería”.

Que la Resolución No. 313 de 18 de junio de 2018, expedida por la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, deroga la Resolución No. 738 de 2013, y establece los requisitos para la devolución de dinero a cargo de la Agencia Nacional de Minería.

Que el 7 de mayo de 2007, los señores OSCAR DÍAZ RUÍZ, REINALDO HERNÁNDEZ, GERMÁN ESTRADA BONILLA y LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, presentaron ante el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS, propuesta de contrato de concesión Minera, a la cual le fue asignada la placa No. IE7-11351, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en la jurisdicción del municipio de CIMITARRA en el departamento de SANTANDER.

Que por medio de la Resolución SCT No. 1314 del 12 de febrero de 2010, se aceptó el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión por parte del señor GERMÁN ESTRADA BONILLA, ordenándose continuar el trámite con los demás proponentes.

Que a través de la Resolución DSM No. 3468 del 16 de noviembre de 2010, se rechazó la propuesta del contrato de concesión de placa No. IE7-11351, debido al incumplimiento de las disposiciones técnicas que debía tener el plano contenidas en el Decreto 3290 del 2003.

Que mediante escrito con radicado número 2011-412-000625-2 del 11 de enero de 2011, el señor Consuegra Tavera presentó recurso de reposición en contra de la Resolución DSM No. 3468 del 16 de noviembre de 2010.

Que por medio de la Resolución SCT No. 414 del 24 de febrero de 2012, se confirmó la Resolución DSM No. 3468 del 16 de noviembre de 2010, a través de la cual se rechazó y archivo la propuesta del contrato de concesión de placa No. IE7-11351.

Que mediante oficio con radicado No. 20155510216242 del 6 de julio de 2015, el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA, solicitó la devolución de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS

CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$158'943.626.00), allegando su cédula de ciudadanía, certificación bancaria y RUT a su nombre, copia del recibo de consignación del banco Davivienda 6796544 del 7 de mayo de 2010.

Que a través del oficio con radicado No. 20195500739362 del 1 de marzo de 2019, el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA, solicitó compensar las obligaciones pendientes de pago con los saldos a favor en virtud de las propuestas de contrato de concesión terminadas, sin allegar las autorizaciones de sus cotitulares.

Que el Grupo de Recursos Financieros mediante oficio con radicado 21095300293771 del 7 de mayo de 2019, le solicitó al señor Consuegra Tavera allegar los consentimientos de los demás cotitulares, para disponer de los recursos para el pago de los dineros que se adeudan, informándole que una vez fueran allegados se procedería de manera inmediata con la solicitud de compensación.

Que el 14 de febrero de 2022, el Grupo de Recursos Financieros mediante oficio con radicado No. 20225300336481 reiteró la solicitud realizada mediante el radicado 21095300293771, indicando que se requería de la autorización de los cotitulares de las placas No. IE7-11351, JKK- 11091, JD3-14571, LLM-15331, MA3-16291, LEA-08341, KLM-11471, LA5-15271, LA5-15541, HJK-15211, LA7-11241, KIT-16081, LA5-16541, HK2-15241X, ICQ-0800343X, LIN-16141, KIT-16181, MAL-10591, con la finalidad de realizar la compensación de los dineros que se adeudan por la placa No. IEV-15551 y también para poder realizar la devolución de los recursos que fueron solicitados en virtud de estas, advirtiéndole que se le otorgaba el término de 1 mes para aportar los documentos necesarios para continuar con el estudio del trámite, so pena de declarar el desistimiento tácito de la solicitud de compensación y/o devolución.

Que por medio del radicado No. 20221001749042 del 14 de marzo de 2022, el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, solicitó a esta dependencia una prórroga del término para poder allegar la documentación faltante y allegó algunas autorizaciones sin presentación personal y reconocimiento de contenido en notaría. Por lo anterior, mediante oficio con radicado 2022530128030011 del 28 de marzo de 2022, se informó del estudio de titularidad de las placas mencionadas, puntualizando las placas susceptibles de avanzar con la solicitud con la finalidad de dar respuesta de fondo a las solicitudes de compensación y devolución, se otorgó el termino de 1 mes más, para que allegara la documentación faltante.

Que por la placa No. IE7-11351, el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA allegó oficio con radicado No. 20221001830692 del 29 de abril de 2022, mediante el cual adjuntó autorización del señor Reinaldo Hernández; diligenciado a mano, sin indicar el número de la cédula, ni la cuenta bancaria en donde autorizaba realizar el desembolso de los dineros y sin presentación personal en notaría. Por lo tanto, mediante el oficio con radicado No. 20225300340731 del 9 de mayo de 2022, se reiteró la solicitud para allegar las autorizaciones, haciendo puntual referencia de que las mismas debían ser allegadas por la totalidad de los cotitulares con presentación en notaría y reconocimiento de contenido, con la finalidad de poder continuar con los tramites de compensación y devolución. Por tanto, se otorgó nuevamente el término de 1 mes más, para que allegara la documentación faltante.

Que el Grupo de Recurso Financieros mediante el radicado 20225300343261 del 28 de junio de 2022, dio respuesta a los radicados números 20221001897572, 20221001897552 y 20221001897592 del 9 de junio de 2022, indicando que procedería con los actos administrativos de fondo por aquellas solicitudes en las que la situación financiera ya se encontraba definida y para aquellas que aún no se había allegado la totalidad de los soportes requeridos.

Que transcurrido el término de 1 mes, que otorga el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, mediante evaluación jurídica, se estableció que el término legal se encuentra vencido desde el pasado 8 de junio de 2022, debido a que a través del radicado 20225300340731 del 9 de mayo de 2022, se solicitó se allegaran las autorizaciones de los demás coproponentes sin que el titular hubiese allegado la documentación requerida e indispensable para continuar con el procedimiento de compensación y/o devolución.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla la normatividad concerniente a los parámetros por medio de los cuales un particular puede ejercer su derecho constitucional de petición ante las autoridades, tanto públicas como instituciones privadas, y a su vez, regula los términos y requisitos que deben atender las entidades ante quienes se eleva dicha petición.

Aunado a lo anterior, en su artículo 13 se provee el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” (...) Subrayado Fuera del Texto”.

Incluso, en su artículo 17 prevé las consecuencias cuando las peticiones han sido radicadas de forma incompleta y establece:

(...) “Artículo 17. Peticiones Incompletas Y Desistimiento Tácito.

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera del texto)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales” (...)

Dicho lo anterior, la Ley 1437 de 2011, norma que deroga y sustituye el Código Contencioso Administrativo, es modificada por el artículo 1ª de la Ley 1755 de 2015 incorporando el artículo 17 antes citado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En atención a las normas anteriormente enunciadas, y una vez realizada la evaluación jurídica, técnica y económica sobre el caso particular de los señores OSCAR DÍAZ RUÍZ, REINALDO HERNÁNDEZ y LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA coproponentes del contrato de concesión minera No. IE7-11351, se advirtió que la solicitud de devolución presentada mediante el radicado número 20155510216242 del 6 de julio de 2015, se encontraba incompleta al no aportar, las autorizaciones de sus coproponentes de la propuesta de contrato de concesión terminada, con la finalidad de realizar la compensación y/o devoluciones a la que hubiera lugar.

Por lo anterior, el Grupo de Recursos Financieros mediante los radicados 20195300293771, 20225300336481, 2022530128030011, 20225300340731, 20225300343261, le indicó al titular que debía aportar las autorizaciones de los cotitulares de las placas No. IE7-11351, JKK- 11091, JD3-14571, LLM-15331, MA3-16291, LEA-08341, KLM-11471, LA5-15271, LA5-15541, HJK-15211, LA7-11241, KIT-16081, LA5-16541, HK2-15241X, ICQ-0800343X, LIN-16141, KIT-16181, MAL-10591, con la finalidad de proceder con la compensación y/o devolución en virtud de las mencionadas placas.

No obstante, a la fecha de la firma de esta Resolución, la documentación solicitada no fue allegada dentro del plazo legal establecido por el legislador. Por tanto, éste se encuentra vencido desde el pasado 8 de junio de 2022. En consecuencia, la solicitud presentada no llena los requisitos legales establecidos en la Resolución 313 del 18 de junio de 2018, los cuales son presupuestos indispensables para que la entidad inicie el estudio y posterior trámite de devolución, cuando el mismo sea autorizado.

En razón de lo expuesto, se deberá proceder con el archivo de las solicitudes radicadas bajo los números 20155510216242, 20195500739362, 20221001749042, 20221001830692 y todas las anteriores que se encuentren relacionadas con la placa No. IE7-11351.

La presente decisión no tiene efectos sobre el derecho a la devolución que recae en cabeza de los proponentes razón por la cual, para hacer valer su derecho, deberán presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos de la Resolución No. 313 del 18 de junio de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Declarar DESISTIDA las solicitudes de devolución radicadas con los números 20155510216242, 20195500739362, 20221001749042, 20221001830692, presentada por el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente, esta Resolución a los señores OSCAR DÍAZ RUÍZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.792.618, al señor REINALDO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.360.755 y al señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.668.599 en su calidad de cotitulares del contrato de concesión con placa No. IE7-11351.

ARTÍCULO 3. Informar a los señores OSCAR DÍAZ RUÍZ, REINALDO HERNÁNDEZ y LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 4. ARCHIVAR las solicitudes presentadas mediante los radicados números 20155510216242, 20195500739362, 20221001749042, 20221001830692, por el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, y todas las anteriores relacionadas con el título minero IE7-11351.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de julio de 2022



CATALINA RUEDA CALLEJAS

Elaboró:Angela Lizeth Hernandez Arias.
Revisó:Ana María Salazar Molano.
Aprobó:Luz Helena Zapata Zuluaga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 409 DE 22 JUL 2022

“Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM”.

LA GERENTE DE PROYECTOS ENCARGADA DE LA VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, la Resolución 313 del 18 de junio de 2018, Resolución No. 345 del 1 de julio de 2022, Acta de Posesión No. 1285 del 1 de julio de 2022, Resolución No. 386 del 13 de julio del 2022, y,

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de “Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos”.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013 “Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería”.

Que la Resolución No. 313 de 18 de junio de 2018, expedida por la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, deroga la Resolución No. 738 de 2013, y establece los requisitos para la devolución de dinero a cargo de la Agencia Nacional de Minería.

Que el 3 de abril de 2008, los señores FERNED GARCÍA ROJAS, PAULO ALFONSO PARRA AMAYA y LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, presentaron ante el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS, propuesta de contrato de concesión minera, a la cual le fue asignada la placa No. JD3-14571, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en la jurisdicción del municipio de CHAPARRAL en el departamento de TOLIMA.

Que por medio de la Resolución SCT No. 3806 del 2 de noviembre de 2011, se aceptó el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión del señor PAULO ALFONSO PARRA AMAYA, ordenándose continuar el trámite con los demás proponentes.

Que a través de la Resolución No. 3242 del 27 de septiembre de 2016, se declaró desistida la propuesta del contrato de concesión de placa No. JD3-14571, debido al incumplimiento de los requerimientos realizados a través del Auto No. 270 del 29 de marzo de 2016, en el sentido de allegar el Programa Mínimo Exploratorio Formato-A.

Que mediante oficio con radicado No. 20155510216282 del 6 de julio de 2015, el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA, solicitó la devolución de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/cte. (\$12'654.372.00), allegando su cédula de ciudadanía, certificación bancaria y RUT a su nombre, copia del recibo de consignación del banco Davivienda 6796543 del 7 de mayo de 2010.

Que a través del oficio con radicado No. 20195500739362 del 1 de marzo de 2019, el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA, solicitó compensar las obligaciones pendientes de pago con los saldos a favor en virtud de las propuestas de contrato de concesión terminadas, sin allegar las autorizaciones de sus cotitulares.

Que el Grupo de Recursos Financieros mediante oficio con radicado 21095300293771 del 7 de mayo de 2019, le solicitó al señor Consuegra Tavera allegar los consentimientos de los demás cotitulares, para disponer de los recursos para el pago de los dineros que se adeudan, informándole que una vez fueran allegados se procedería de manera inmediata con la solicitud de compensación.

Que el 14 de febrero de 2022, el Grupo de Recursos Financieros mediante oficio con radicado No. 20225300336481 reiteró la solicitud realizada mediante el radicado 21095300293771, indicando que se requería de la autorización de los cotitulares de las placas No. IE7-11351, JKK- 11091, JD3-14571, LLM-15331, MA3-16291, LEA-08341, KLM-11471, LA5-15271, LA5-15541, HJK-15211, LA7-11241, KIT-16081, LA5-16541, HK2-15241X, ICQ-0800343X, LIN-16141, KIT-16181, MAL-10591, con la finalidad de realizar la compensación de los dineros que se adeudan por la placa No. IEV-15551 y también para poder realizar la devolución de los recursos que fueron solicitados en virtud de estas, advirtiéndole que se le otorgaba el término de 1 mes para aportar los documentos necesarios para continuar con el estudio del trámite, so pena de declarar el desistimiento tácito de la solicitud de compensación y/o devolución.

Que por medio del radicado No. 20221001749042 del 14 de marzo de 2022, el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, solicitó a esta dependencia una prórroga del término para poder allegar la documentación faltante y allegó algunas autorizaciones sin presentación personal y reconocimiento de contenido en notaría. Por lo anterior, mediante oficio con radicado 2022530128030011 del 28 de marzo de 2022, se informó del estudio de titularidad de las placas mencionadas, puntualizando las placas susceptibles de avanzar con la solicitud con la finalidad de dar respuesta de fondo a las solicitudes de compensación y devolución, se otorgó el termino de 1 mes más, para que allegara la documentación faltante.

Que el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA allegó oficio con radicado No. 20221001830692 del 29 de abril de 2022, mediante el cual adjuntó autorización del señor Reinaldo Hernández; diligenciado a mano, sin indicar el número de la cédula, ni la cuenta bancaria en donde autorizaba realizar el desembolso de los dineros y sin presentación personal en notaría. Por lo tanto, mediante el oficio con radicado No. 20225300340731 del 9 de mayo de 2022, se reiteró la solicitud para allegar las autorizaciones, haciendo puntual referencia de que las mismas debían ser allegadas por la totalidad de los cotitulares con presentación en notaria y reconocimiento de contenido, con la finalidad de poder continuar con los tramites de compensación y devolución. Por tanto, se otorgó nuevamente el término de 1 mes más, para que allegara la documentación faltante.

Que el Grupo de Recurso Financieros mediante el radicado 20225300343261 del 28 de junio de 2022, dio respuesta a los radicados números 20221001897572, 20221001897552 y 20221001897592 del 9 de junio de 2022, indicando que procedería con los actos administrativos de fondo por aquellas solicitudes en las que la situación financiera ya se encontraba definida y para aquellas que aún no se había allegado la totalidad de los soportes requeridos.

Que transcurrido el término de 1 mes, que otorga el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, mediante evaluación jurídica, se estableció que el término legal se encuentra vencido desde el pasado 8 de junio de 2022, debido a que a través del radicado 20225300340731 del 9 de mayo de 2022, se solicitó se allegaran las autorizaciones de los demás coproponentes sin que el titular hubiese allegado la documentación requerida e indispensable para continuar con el procedimiento de compensación y/o devolución.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla la normatividad concerniente a los parámetros por medio de los cuales un particular puede ejercer su derecho constitucional de petición ante las autoridades, tanto públicas como instituciones privadas, y a su vez, regula los términos y requisitos que deben atender las entidades ante quienes se eleva dicha petición.

Aunado a lo anterior, en su artículo 13 se provee el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” (...) Subrayado Fuera del Texto”.

Incluso, en su artículo 17 prevé las consecuencias cuando las peticiones han sido radicadas de forma incompleta y establece:

(...) "Artículo 17. Peticiones Incompletas Y Desistimiento Tácito.

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera del texto)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales" (...)

Dicho lo anterior, la Ley 1437 de 2011, norma que deroga y sustituye el Código Contencioso Administrativo, es modificada por el artículo 1ª de la Ley 1755 de 2015 incorporando el artículo 17 antes citado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En atención a las normas anteriormente enunciadas, y una vez realizada la evaluación jurídica, técnica y económica sobre el caso particular de los señores FERNED GARCÍA ROJAS y LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA coproponentes del contrato de concesión minera No. JD3-14571, se advirtió que la solicitud de devolución presentada mediante el radicado número 20155510216282 del 6 de julio de 2015, se encontraba incompleta al no aportar, la autorización de su coproponente de la propuesta de contrato de concesión terminada, con la finalidad de realizar la compensación y/o devoluciones a la que hubiera lugar.

Por lo anterior, el Grupo de Recursos Financieros mediante los radicados 20195300293771, 20225300336481, 2022530128030011, 20225300340731, 20225300343261, le indicó al titular que debía aportar las autorizaciones de los cotitulares de las placas No. IE7-11351, JKK- 11091, JD3-14571, LLM-15331, MA3-16291, LEA-08341, KLM-11471, LA5-15271, LA5-15541, HJK-15211, LA7-11241, KIT-16081, LA5-16541, HK2-15241X, ICQ-0800343X, LIN-16141, KIT-16181, MAL-10591, con la finalidad de proceder con la compensación y/o devolución en virtud de las mencionadas placas.

No obstante, a la fecha de la firma de esta Resolución, la documentación solicitada no fue allegada dentro del plazo legal establecido por el legislador. Por tanto, éste se encuentra vencido desde el pasado 8 de junio de 2022. En consecuencia, la solicitud presentada no llena los requisitos legales establecidos en la Resolución 313 del 18 de junio de 2018, los cuales son presupuestos indispensables para que la entidad inicie el estudio y posterior trámite de devolución, cuando el mismo sea autorizado.

En razón de lo expuesto, se deberá proceder con el archivo de las solicitudes radicadas bajo los números 20155510216282, 20195500739362, 20221001749042, 20221001830692 y todas las anteriores que se encuentren relacionadas con la placa No. JD3-14571.

La presente decisión no tiene efectos sobre el derecho a la devolución que recae en cabeza de los proponentes razón por la cual, para hacer valer su derecho, deberán presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos de la Resolución No. 313 del 18 de junio de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Declarar DESISTIDA la solicitud de devolución radicada con los números 20155510216282, 20195500739362, 20221001749042, 20221001830692, presentada por el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente, esta Resolución a los señores FERNED GARCÍA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 93.126.087 y al señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.668.599 en su calidad de coproponentes del contrato de concesión con placa No. JD3-14571.

ARTÍCULO 3. Informar a los señores FERNED GARCÍA ROJAS y LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 4. ARCHIVAR las solicitudes presentadas mediante los radicados números 20155510216282, 20195500739362, 20221001749042, 20221001830692, por el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, y todas las anteriores relacionadas con el título minero JD3-14571.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de julio de 2022



CATALINA RUEDA CALLEJAS

Elaboró:Angela Lizeth Hernandez Arias.
Revisó:Ana Maria Salazar Molano.
Aprobó:Luz Helena Zapata Zuluaga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 379 DE 12 JUL 2022

“Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM.”

LA GERENTE DE PROYECTOS ENCARGADA DE LA VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, Resolución No. 345 del 1 de julio de 2022 y Acta de Posesión No. 1285 del 1 de julio de 2022,

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de “Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos”.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013 “Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería”.

Que los señores HUMBERTO MEJÍA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía número 19.238.680, GERMÁN ANDRÉS ESTRADA BONILLA identificado con cédula de ciudadanía número 1’032.356.323 y LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA identificado con cédula de ciudadanía número 5.668.599, el 20 de octubre de 2006 radicaron la propuesta de contrato de concesión para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN MINERAL DIVISIÓN 11 Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en el municipio de CARMEN DE CHUCURÍ en el departamento de SANTANDER, a la cual le correspondió la placa No. HJK-15211.

Que mediante la Resolución SCT No. 2276 del 3 de agosto de 2011, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Servicio Geológico Colombiano, rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión de placa No. HJK-15211, debido a que no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante el Auto GCMT No. 1225 del 10 de octubre de 2008, en el sentido de aportar un plano que cumpliera con las especificaciones del Decreto No. 3290 de 2003.

Que el 29 de agosto de 2011, mediante el radicado número 2011-412-026616-2, el señor Humberto Mejía Muñoz, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución SCT No. 2276 del 3 de agosto de 2011.

Que la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Servicio Geológico Colombiano profirió la Resolución SCT No. 512 del 8 de marzo de 2012, por medio de la cual confirmó la Resolución SCT No. 2276 del 3 de agosto de 2011.

Que mediante el radicado 20155510216412 del 6 de julio de 2015, el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, solicitó la devolución del pago anticipado de la primera anualidad del canon superficiario, sin indicar el monto consignado en virtud de la propuesta de contrato de concesión de placa No. HJK-15211, allegando copia de la cédula de ciudadanía ilegible, certificación bancaria y RUT a su nombre, así como la Resolución No. 5041 del 15 de noviembre de 2013 por medio de la cual se profirió el rechazo de la placa No. LA7-11241; placa sobre la cual no se estaba realizando la solicitud de devolución.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Ministerio de Minas y Energía profirió el Decreto 4131 del 3 de noviembre de 2011, mediante el cual cambió la naturaleza jurídica del Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS; asignando sus funciones al Servicio Geológico Colombiano. A través de su Capítulo Tercero, estableció el régimen de transición por un término de seis meses, en el cual el Servicio Geológico Colombiano, tendría que seguir ejerciendo todas las funciones, incluyendo aquellas en materia minera, y que por competencia directa o por delegación habían sido asignadas al Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS. Lo anterior, hasta que entrara en operación la Agencia Nacional de Minería.

Asimismo, en el mencionado decreto se definió el trámite de subrogación de los contratos, convenios, acuerdos y procesos; el cual se realizaría mediante un acta suscrita por los representantes legales de las entidades que hubiesen ostentado la calidad de autoridad minera, el Servicio Geológico Colombiano, las Gobernaciones, y la Agencia Nacional de Minería, de tal manera que se transfirieran inventariados todos los activos, pasivos, derechos, obligaciones y archivos a la entrante autoridad minera.

En paralelo, el mencionado ministerio expidió el 3 de noviembre de 2011 el Decreto 4134, mediante el cual se creó la Agencia Nacional de Minería, determinando su objetivo y estructura orgánica, estableciéndola como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

Estableciendo como objeto de la Agencia, administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

No obstante, resulta imprescindible determinar la manera en que la Agencia Nacional de Minería empezó a entablar y ejercer relaciones jurídicas en el marco de los títulos mineros en cuya ejecución se gestaron saldos a favor de terceros.

El Artículo 12 del Decreto 4131 de 2011, estableció que para la subrogación por parte del Servicio Geológico Colombiano y las Gobernaciones, se debían identificar los contratos, convenios, acuerdos y procesos de contratación en curso que por su objeto deban ser ejecutados por la Agencia Nacional de Minería (ANM). "Para tal efecto, los Representantes Legales de las dos Entidades suscribirán un acta que contenga la relación de los mismos, y formalizarán las respectivas subrogaciones en un tiempo no superior a seis (6) meses contados desde la fecha en que entre en operación la Agencia Nacional de Minería, ANM."

Atendiendo estas disposiciones, se procedió con la subrogación de todos los activos y pasivos que se encontraban en cabeza de las demás instituciones que fungieron como autoridad minera, para este caso específico el Servicio Geológico Colombiano antes el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS.

En el caso en concreto, una vez realizada la verificación del Acta No. 0032 del 28 de diciembre de 2012, se evidenció que no existe algún registro de dineros que hayan sido transferidos o subrogados en virtud de la placa No. HJK-15211. Aunado a lo anterior, se realizó la correspondiente verificación de la documentación obrante en el expediente de la mencionada placa, y se encontró el radicado No. 2010-412-016110-2 del 11 de mayo de 2010, a través del cual fue allegada la copia del recibo de consignación número 16683609, en el cual se indicó que el pago realizado el 8 de mayo de 2010, en la cuenta del banco Davivienda a nombre de la del Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS correspondía a la placa No. HJK-15212X.

Por lo tanto, dado que no existe comprobante de la consignación ni en el expediente minero ni en los estados contables de la entidad de los dineros pagados en virtud de la placa HJK-15211, los mismos nunca ingresaron a la Agencia Nacional de Minería.

En ese orden de ideas, conforme lo establece el decreto y acotado como posición de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, la subrogación de los dineros solicitados relacionados con la placa No. HJK-15211, desde el punto eminentemente jurídico nunca ocurrió, situación que libera a la entidad de cualquier tipo de obligación frente a la devolución de dichos dineros.

Finalmente, mediante certificación contable del 5 de julio de 2022, se verificó que no existe reporte de saldos a favor de la placa No. HJK-15211, por la cual los señores HUMBERTO MEJÍA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía número 19.238.680, GERMÁN ANDRÉS ESTRADA BONILLA identificado con cédula de ciudadanía número 1'032.356.323 y LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA identificado con cédula de ciudadanía número 5.668.599, ostentaban la titularidad.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Declarar RECHAZADA la solicitud de devolución radicada con número 20155510216412 del 6 de julio de 2015, presentada por el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente esta Resolución a los señores HUMBERTO MEJÍA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía número 19.238.680, GERMÁN ANDRÉS ESTRADA BONILLA identificado con cédula de ciudadanía número 1'032.356.323 y LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA identificado con cédula de ciudadanía número 5.668.599, como proponentes del contrato de concesión No. HJK-15211.

ARTÍCULO 3. Informar a los señores HUMBERTO MEJÍA MUÑOZ, GERMÁN ANDRÉS ESTRADA BONILLA y LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 4. ARCHIVAR la solicitud presentada mediante radicado No. 20155510216412 del 6 de julio de 2015, por el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA y todas las anteriores relacionadas con la propuesta de contrato de concesión rechazada y terminada con la placa No. HJK-15211.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de julio de 2022



CATALINA RUEDA CALLEJAS

Elaboró:Angela Lizeth Hernandez Arias.
Revisó:Ana María Salazar Molano.
Aprobó:Luz Helena Zapata Zuluaga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 422 DE 02 AGO 2022

“Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM”.

LA GERENTE DE PROYECTOS ENCARGADA DE LA VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, la Resolución 313 del 18 de junio de 2018, Resolución No. 345 del 1 de julio de 2022, Acta de Posesión No. 1285 del 1 de julio de 2022, Resolución No. 386 del 13 de julio del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de “Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos”.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013 “Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería”.

Que la Resolución No. 313 de 18 de junio de 2018, expedida por la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, deroga la Resolución No. 738 de 2013, y establece los requisitos para la devolución de dinero a cargo de la Agencia Nacional de Minería.

Que el 5 de enero de 2010, los señores OMAR CAMILO TORRES CALLE, MARLON ANDRÉS VALLEJO GUTIÉRREZ y LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, presentaron ante el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS, propuesta de contrato de concesión minera, a la cual le fue asignada la placa No. LA5-15271, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en la jurisdicción del municipio de MONTECRISTO en el departamento de BOLÍVAR.

Que a través de la Resolución No. 882 del 1 de marzo de 2013, se rechazó y archivó la propuesta del contrato de concesión de placa No. LA5-15271, debido al incumplimiento de los requerimientos realizados a través del Auto No. 30 del 3 de agosto de 2011, en el sentido de allegar el plano en la fecha que se radicaron los anexos de la propuesta presentada vía web el 8 de enero de 2010.

Que mediante escrito con radicado No. 20155510216392 del 6 de julio de 2015, el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA, solicitó la devolución de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$27'461.065.00), allegando su cédula de ciudadanía, certificación bancaria y RUT a su nombre, copia del recibo de consignación del banco BBVA del 7 de mayo de 2010.

Que a través del oficio con radicado No. 20195500739362 del 1 de marzo de 2019, el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA, solicitó compensar las obligaciones pendientes de pago con los saldos a favor en virtud de las propuestas de contrato de concesión terminadas, sin allegar las autorizaciones de sus cotitulares.

Que el Grupo de Recursos Financieros mediante el radicado 21095300293771 del 7 de mayo de 2019, le solicitó fueran allegados los consentimientos para disponer de los recursos para el pago de los dineros que se adeudan, informándole que una vez fueran allegados se procedería de manera inmediata con la solicitud de compensación.

Que el 14 de febrero de 2022, el Grupo de Recursos Financieros con radicado 20225300336481 reitero la solicitud realizada mediante el radicado 21095300293771, indicando que se requería de la autorización de los cotitulares de las placas No. IE7-11351, JKK- 11091, JD3-14571, LLM-15331, MA3-16291, LEA-08341, KLM-11471, LA5-15271, LA5-15541, HJK-15211, LA7-11241, KIT-16081, LA5-16541, HK2-15241X, ICQ-0800343X, LIN-16141, KIT-16181, MAL-10591, con la finalidad de realizar la compensación de los dineros que se adeudan por la placa No. IEV-15551 y también para poder realizar la devolución de los recursos que fueron solicitados en virtud de estas, advirtiendo que se otorgaba el término de 1 mes para aportar los documentos necesarios para continuar con el estudio del trámite, so pena de declarar el desistimiento tácito de la solicitud de compensación y/o devolución.

Que por medio del radicado 20221001749042 del 14 de marzo de 2022, fueron recibidas algunas autorizaciones sin presentación personal y reconocimiento de contenido en notaría, en virtud de algunas propuestas de concesión en estado terminado, por lo cual el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, solicitó a esta dependencia una prórroga del término para poder allegar la documentación faltante. Por lo anterior, mediante el radicado 2022530128030011 del 28 de marzo de 2022, se informó del estudio de titularidad de las placas mencionadas, puntualizando las placas susceptibles de avanzar con la solicitud y con la finalidad de dar respuesta de fondo a las solicitudes de compensación y devolución, otorgó el termino de 1 mes más, para que allegara la documentación faltante.

Que el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA allegó el radicado 20221001830692 del 29 de abril de 2022, mediante el cual adjuntó autorización del señor Reinaldo Hernández; diligenciado a mano, sin indicar el numero de la cédula, ni la cuenta bancaria en donde autorizaba realizar el desembolso de los dineros y sin presentación personal en notaría. Por lo tanto, se reiteró la solicitud para allegar las autorizaciones, haciendo puntual referencia de que las mismas debían ser allegadas por la totalidad de los cotitulares con presentación en notaría y reconocimiento de contenido, con la finalidad de poder continuar con los tramites de compensación y devolución. Por tanto, se otorgó nuevamente el termino de 1 mes más, para que allegara la documentación faltante.

Que el Grupo de Recurso Financieros mediante el radicado 20225300343261 del 28 de junio de 2022, dio respuesta a los radicados números 20221001897572, 20221001897552 y 20221001897592 del 9 de junio de 2022, indicando que procedería con los actos administrativos de fondo por aquellas solicitudes en las que la situación financiera ya se encontraba definida y por aquellas que aún no se había allegado la totalidad de los soportes requeridos.

Que transcurrido el término de 1 mes, que otorga el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, mediante evaluación jurídica, se estableció que el término legal se encuentra vencido desde el pasado 8 de junio de 2022, debido a que a través del radicado 20225300340731 del 9 de mayo de 2022, se solicitó se allegaran las autorizaciones de los demás coproponentes sin que el titular hubiese allegado la documentación requerida e indispensable para continuar con el procedimiento de compensación y/o devolución.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla la normatividad concerniente a los parámetros por medio de los cuales un particular puede ejercer su derecho constitucional de petición ante las autoridades, tanto públicas como instituciones privadas, y a su vez, regula los términos y requisitos que deben atender las entidades ante quienes se eleva dicha petición.

Aunado a lo anterior, en su artículo 13 se provee el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” (...) Subrayado Fuera del Texto”.

Incluso, en su artículo 17 prevé las consecuencias cuando las peticiones han sido radicadas de forma incompleta y establece:

(...) “Artículo 17. Peticiones Incompletas Y Desistimiento Tácito.

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera del texto)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales” (...)

Dicho lo anterior, la Ley 1437 de 2011, norma que deroga y sustituye el Código Contencioso Administrativo, es modificada por el artículo 1ª de la Ley 1755 de 2015 incorporando el artículo 17 antes citado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En atención a las normas anteriormente enunciadas, y una vez realizada la evaluación jurídica, técnica y económica sobre el caso particular de los señores OMAR CAMILO TORRES CALLE, MARLON ANDRÉS VALLEJO GUTIÉRREZ y LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA coproponentes del contrato de concesión minera No. LA5-15271, se advirtió que la solicitud de devolución presentada mediante el radicado número 20155510216392 del 6 de julio de 2015, se encontraba incompleta al no aportar, la autorización de sus coproponentes de la propuesta de contrato de concesión terminada, con la finalidad de realizar la compensación y/o devoluciones a la que hubiera lugar.

Por lo anterior, el Grupo de Recursos Financieros mediante los radicados 20195300293771, 20225300336481, 2022530128030011, 20225300340731, 20225300343261, le indicó al titular que debía aportar las autorizaciones de los cotitulares de las placas No. IE7-11351, JKK- 11091, JD3-14571, LLM-15331, MA3-16291, LEA-08341, KLM-11471, LA5-15271, LA5-15541, HJK-15211, LA7-11241, KIT-16081, LA5-16541, HK2-15241X, ICQ-0800343X, LIN-16141, KIT-16181, MAL-10591, con la finalidad de proceder con la compensación y/o devolución en virtud de las mencionadas placas.

No obstante, a la fecha de la firma de esta Resolución, la documentación solicitada no fue allegada dentro del plazo legal establecido por el legislador. Por tanto, éste se encuentra vencido desde el pasado 8 de junio de 2022. En consecuencia, la solicitud presentada no llena los requisitos legales establecidos en la Resolución 313 del 18 de junio de 2018, los cuales son presupuestos indispensables para que la entidad inicie el estudio y posterior trámite de devolución, cuando el mismo sea autorizado.

En razón de lo expuesto, se deberá proceder con el archivo de las solicitudes radicadas bajo los números 20155510216392, 20195500739362, 20221001749042, 20221001830692 y todas las anteriores que se encuentren relacionadas con la placa No. LA5-15271.

La presente decisión no tiene efectos sobre el derecho a la devolución que recae en cabeza de los proponentes razón por la cual, para hacer valer su derecho, deberán presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos de la Resolución No. 313 del 18 de junio de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Declarar DESISTIDA la solicitud de devolución radicada con los números 20155510216392, 20195500739362, 20221001749042, 20221001830692, presentada por el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente, esta Resolución a los señores OMAR CAMILO TORRES CALLE identificado con cédula de ciudadanía No. 3.182.890, al señor MARLON ANDRÉS VALLEJO GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.368.985 y al señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.668.599 en su calidad de coproponentes de la propuesta de

contrato de concesión con placa No. LA5-15271.

ARTÍCULO 3. Informar a los señores OMAR CAMILO TORRES CALLE, MARLON ANDRÉS VALLEJO GUTIÉRREZ y LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 4. ARCHIVAR las solicitudes presentadas mediante los radicados números 20155510216392, 20195500739362, 20221001749042, 20221001830692, por el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, y todas las anteriores relacionadas con el título minero LA5-15271.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de agosto de 2022



CATALINA RUEDA CALLEJAS

Elaboró:Angela Lizeth Hernandez Arias.
Revisó:Ana Maria Salazar Molano.
Aprobó:Luz Helena Zapata Zuluaga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 430 DE 04 AGO 2022

“Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM”.

LA GERENTE DE PROYECTOS ENCARGADA DE LA VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, la Resolución 313 del 18 de junio de 2018, la Resolución No. 345 del 1 de julio de 2022, el Acta de Posesión No. 1285 del 1 de julio de 2022, la Resolución No. 386 del 13 de julio del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de “Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos”.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013 “Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería”.

Que la Resolución No. 313 de 18 de junio de 2018, expedida por la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, deroga la Resolución No. 738 de 2013, y establece los requisitos para la devolución de dinero a cargo de la Agencia Nacional de Minería.

Que el 2 de noviembre de 2006 los señores YULLY YANID DUEÑAS LOBATÓN, GERMÁN ANDRÉS ESTRADA BONILLA y LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, presentaron ante el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS, propuesta de contrato de concesión Minera, a la cual le fue asignada la placa No. HK2-15241X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en la jurisdicción de los municipios de SAN VICENTE DE CHUCURI, BETULIA Y ZAPATOCA en el departamento de SANTANDER.

Que a través de la Resolución SCT No. 1512 del 17 de junio de 2011, se rechazó la propuesta del contrato de concesión de placa No. HK2-15241X, debido al incumplimiento de las disposiciones técnicas que debía tener el plano contenidas en el Decreto 3290 del 2003.

Que mediante escrito con radicado número 2011-412-022674-2 del 29 de julio de 2011, el señor Consuegra Tavera presentó recurso de reposición en contra de la Resolución SCT No. 1512 del 17 de junio de 2011.

Que por medio de la Resolución SCT No. 1687 del 19 de noviembre de 2012, se confirmó la Resolución SCT No. 1512 del 17 de junio de 2011, a través de la cual se rechazó y archivo la propuesta del contrato de concesión de placa No. HK2-15241X.

Que mediante oficio con radicado No. 20155510216462 del 6 de julio de 2015, el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA, solicitó la devolución de los dineros consignados en virtud de la propuesta de concesión placa No. HK2-15241X, sin indicar el monto, allegando su cédula de ciudadanía, certificación bancaria y RUT a su nombre.

Que a través del oficio con radicado No. 20195500739362 del 1 de marzo de 2019, el señor LUIS ÁNGEL

CONSUEGRA, solicitó compensar las obligaciones pendientes de pago con los saldos a favor en virtud de las propuestas de contrato de concesión terminadas, sin allegar las autorizaciones de sus coproponentes.

Que el Grupo de Recursos Financieros mediante oficio con radicado No. 21095300293771 del 7 de mayo de 2019, le solicitó al señor Consuegra Tavera allegar los consentimientos de los demás coproponentes, para disponer de los recursos para el pago de los dineros que se adeudan, informándole que una vez fueran allegados se procedería de manera inmediata con la solicitud de compensación.

Que el 14 de febrero de 2022, el Grupo de Recursos Financieros mediante oficio con radicado No. 20225300336481 reiteró la solicitud realizada mediante el radicado 21095300293771, indicando que se requería de la autorización de los coproponentes de las placas No. IE7-11351, JKK- 11091, JD3-14571, LLM-15331, MA3-16291, LEA-08341, KLM-11471, LA5-15271, LA5-15541, HJK-15211, LA7-11241, KIT-16081, LA5-16541, HK2-15241X, ICQ-0800343X, LIN-16141, KIT-16181, MAL-10591, con la finalidad de realizar la compensación de los dineros que se adeudan por la placa No. IEV-15551 y también para poder realizar la devolución de los recursos que fueron solicitados en virtud de estas, advirtiéndole que se le otorgaba el término de 1 mes para aportar los documentos necesarios para continuar con el estudio del trámite, so pena de declarar el desistimiento tácito de la solicitud de compensación y/o devolución.

Que mediante oficio con radicado No. 20221001749042 del 14 de marzo de 2022, el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, solicitó a esta dependencia una prórroga del término para poder allegar la documentación faltante y allegó algunas autorizaciones sin presentación personal y reconocimiento de contenido en notaría. Por lo anterior, mediante oficio con radicado 2022530128030011 del 28 de marzo de 2022, se informó del estudio de titularidad de las placas mencionadas, puntualizando las placas susceptibles de avanzar con la solicitud con la finalidad de dar respuesta de fondo a las solicitudes de compensación y devolución, se otorgó el término de 1 mes más, para que allegara la documentación faltante.

Que el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA allegó oficio con radicado No. 20221001830692 del 29 de abril de 2022, mediante el cual adjuntó autorización del señor Reinaldo Hernández; diligenciado a mano, sin indicar el número de la cédula, ni la cuenta bancaria en donde autorizaba realizar el desembolso de los dineros y sin presentación personal en notaría. Por lo tanto, mediante el oficio con radicado No. 20225300340731 del 9 de mayo de 2022, se reiteró la solicitud para allegar las autorizaciones, haciendo puntual referencia de que las mismas debían ser allegadas por la totalidad de los coproponentes con presentación en notaría y reconocimiento de contenido, con la finalidad de poder continuar con los tramites de compensación y devolución. Por tanto, se otorgó nuevamente el término de 1 mes más, para que allegara la documentación faltante.

Que el Grupo de Recurso Financieros mediante el radicado 20225300343261 del 28 de junio de 2022, dio respuesta a los radicados números 20221001897572, 20221001897552 y 20221001897592 del 9 de junio de 2022, indicando que procedería con los actos administrativos de fondo por aquellas solicitudes en las que la situación financiera ya se encontraba definida y para aquellas que aún no se había allegado la totalidad de los soportes requeridos.

Que transcurrido el término de 1 mes, que otorga el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, mediante evaluación jurídica, se estableció que el término legal se encuentra vencido desde el pasado 8 de junio de 2022, debido a que a través del oficio con radicado No. 20225300340731 del 9 de mayo de 2022, se le solicitó allegara las autorizaciones de los demás coproponentes sin que el proponente hubiese allegado la documentación requerida e indispensable para continuar con el procedimiento de compensación y/o devolución.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla la normatividad concerniente a los parámetros por medio de los cuales un particular puede ejercer su derecho constitucional de petición ante las autoridades, tanto públicas como instituciones privadas, y a su vez, regula los términos y requisitos que deben atender las entidades ante quienes se eleva dicha petición.

Aunado a lo anterior, en su artículo 13 se provee el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar,

examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” (...) Subrayado Fuera del Texto”.

Incluso, en su artículo 17 prevé las consecuencias cuando las peticiones han sido radicadas de forma incompleta y establece:

(...) “Artículo 17. Peticiones Incompletas Y Desistimiento Tácito.

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera del texto)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales” (...)

Dicho lo anterior, la Ley 1437 de 2011, norma que deroga y sustituye el Código Contencioso Administrativo, es modificada por el artículo 1ª de la Ley 1755 de 2015 incorporando el artículo 17 antes citado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En atención a las normas anteriormente enunciadas, y una vez realizada la evaluación jurídica, técnica y económica sobre el caso particular de los señores YULLY YANID DUEÑAS LOBATÓN, GERMÁN ANDRÉS ESTRADA BONILLA y LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA coproponentes del contrato de concesión minera No. HK2-15241X, se advirtió que la solicitud de devolución presentada mediante el radicado número 20155510216462 del 6 de julio de 2015, se encontraba incompleta al no aportar, las autorizaciones de sus coproponentes de la propuesta de contrato de concesión terminada, con la finalidad de realizar la compensación y/o devoluciones a la que hubiera lugar.

Por lo anterior, el Grupo de Recursos Financieros mediante los radicados 20195300293771, 20225300336481, 2022530128030011, 20225300340731, 20225300343261, le indicó al titular que debía aportar las autorizaciones de los coproponentes de las placas No. IE7-11351, JKK- 11091, JD3-14571, LLM-15331, MA3-16291, LEA-08341, KLM-11471, LA5-15271, LA5-15541, HJK-15211, LA7-11241, KIT-16081, LA5-16541, HK2-15241X, ICQ-0800343X, LIN-16141, KIT-16181, MAL-10591, con la finalidad de proceder con la compensación y/o devolución en virtud de las mencionadas placas.

No obstante, a la fecha de la firma de esta Resolución, la documentación solicitada por medio del oficio con radicado No. 20225300340731 del 9 de mayo de 2022 no fue allegada dentro del plazo legal establecido por el legislador. Por tanto, éste se encuentra vencido desde el pasado 8 de junio de 2022. En consecuencia, la solicitud presentada no llena los requisitos legales establecidos en la Resolución 313 del 18 de junio de 2018, los cuales son presupuestos indispensables para que la entidad inicie el estudio y posterior trámite de devolución, cuando el mismo sea autorizado.

En razón de lo expuesto, se deberá proceder con el archivo de las solicitudes radicadas bajo los números 20155510216462, 20195500739362, 20221001749042, 20221001830692 y todas las anteriores que se encuentren relacionadas con la placa No. HK2-15241X.

La presente decisión no tiene efectos sobre el derecho a la devolución que recae en cabeza de los proponentes razón por la cual, para hacer valer su derecho, deberán presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos de la Resolución No. 313 del 18 de junio de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Declarar DESISTIDA las solicitudes de devolución radicadas con los números 20155510216462,

20195500739362, 20221001749042, 20221001830692, presentada por el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente esta Resolución a los señores YULLY YANID DUEÑAS LOBATÓN identificado con cédula de ciudadanía No.52.730.415, al señor GERMÁN ANDRÉS ESTRADA BONILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.356.323 y al señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.668.599 en su calidad de coproponentes del contrato de concesión con placa No. HK2-15241X.

ARTÍCULO 3. Informar a los señores YULLY YANID DUEÑAS LOBATÓN, GERMÁN ANDRÉS ESTRADA BONILLA y LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, que contra esta Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 4. ARCHIVAR las solicitudes presentadas mediante los radicados números 20155510216462, 20195500739362, 20221001749042, 20221001830692, por el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, y todas las anteriores relacionadas con el título minero HK2-15241X.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de agosto de 2022



CATALINA RUEDA CALLEJAS

Elaboró:Angela Lizeth Hernandez Arias.
Revisó:Ana Maria Salazar Molano.
Aprobó:Luz Helena Zapata Zuluaga